

ADQUISICION DE CARTUCHERIA		CAÑONES INTERCAMBIABLES			INSTRUCCIONES
FECHA	CANTIDAD	FECHA	CANTIDAD		
.....	NUMERO	CALIBRE	FECHA ADQUISICION	<p>Esta guía de pertenencia acompañará siempre al arma, en los casos de uso, depósito y transporte (Art. 89 del Reglamento).</p> <p>Dentro de los plazos marcados en el Reglamento, el titular queda obligado a presentar el arma con su guía en la Intervención de Armas correspondiente para la revista reglamentaria, pudiendo llevarlo a cabo personalmente o por medio de un tercero debidamente autorizado por escrito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 157 del Reglamento de Armas, el hecho de no pasar <u>DOS</u> revistas consecutivas será causa de anulación y retirada de la guía de pertenencia, debiendo quedar el arma depositada y seguirse el destino establecido en el artículo 165 del citado Reglamento.</p> <p>Tanto las personas físicas como jurídicas que posean armas de fuego sometidas a licencia están obligadas:</p> <p>a) A guardarlas en lugar seguro y adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción.</p> <p>b) A presentar las armas a las Autoridades gubernativas o a sus agentes, siempre que los requieran para ello.</p> <p>c) A declarar, inmediatamente, en la Intervención de Armas correspondiente, la pérdida, robo, destrucción o sustracción de las armas o de su documentación. En este último caso, las armas serán depositadas hasta obtener nuevos documentos.</p>
.....	FECHA Y MOTIVO DE LA BAJA			
.....	NUMERO	CALIBRE	FECHA ADQUISICION	
.....	FECHA Y MOTIVO DE LA BAJA			
.....	NUMERO	CALIBRE	FECHA ADQUISICION	
.....	FECHA Y MOTIVO DE LA BAJA			
.....	NUMERO	CALIBRE	FECHA ADQUISICION	
.....	FECHA Y MOTIVO DE LA BAJA			
.....	NUMERO	CALIBRE	FECHA ADQUISICION	
.....	FECHA Y MOTIVO DE LA BAJA			
.....	NUMERO	CALIBRE	FECHA ADQUISICION	
.....	FECHA Y MOTIVO DE LA BAJA			

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 5080** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1072/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en plásticos y caucho.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1072/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en plásticos y caucho, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 17 de agosto de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24896, segunda columna, donde dice: «Módulo profesional 1: organización y gestión del proceso de producción»; debe decir: «Módulo profesional 1: organización y control del proceso de producción».

En la página 24898, segunda columna, donde dice: «Módulo profesional 5: control de la calidad de procesos de transformación de plásticos y caucho»; debe decir: «Módulo profesional 5: control de calidad en transformación de plásticos y caucho».

- 5081** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1075/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en operaciones de fabricación de productos farmacéuticos.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1075/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en operaciones de fabricación

de productos farmacéuticos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 18 de agosto de 1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24960, primera columna, donde dice: «Módulo profesional 4: dosificación y acondicionamiento de productos», debe decir: «Módulo profesional 4: dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 5082** *RESOLUCION de 2 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 5 de marzo de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 5 de marzo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que

a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	107,2
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	103,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	104,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	85,0
Gasóleo B	52,3

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	46,7
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,5

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 2 de marzo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

5083 RESOLUCION de 2 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos. Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 5 de marzo de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 5 de marzo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	75,6
Gasolina auto I.O.92 (normal)	72,6
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	74,0

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	58,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 2 de marzo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.